



Fecha: siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08001-60-01055-2014-07274-00 RI 18114

Sentenciado: JHON CARLOS DEL RIO MORALES y
ALVARO DE JESUS GARCIA ATENCIA

Delito: Hurto Calificado

Asunto: Extinción Pena

Auto Interlocutorio. No. 055

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio respecto a la extinción de la pena del condenado ALVARO DE JESUS GARCIA ATENCIA, el cual se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 23 de junio de 2015, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó a **JHON CARLOS DEL RIO MORALES**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.257.603 y a **ALVARO DE JESUS GARCIA ATENCIA**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.257.729, a la pena principal de 24 meses de prisión, como responsable del delito de Hurto Calificado, como pena accesoria la inhabilitación del ejercicio del derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo pagar \$ 50.000 de caución prendaria al momento de suscribir diligencia de compromiso según lo establecido en el artículo 65 de Código Penal colombiano.

Mediante auto interlocutorio No. 694 del 23 de noviembre del 2017, se avocó la pena de los condenados **JHON CARLOS DEL RIO MORALES**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.257.603 y **ALVARO DE JESUS GARCIA ATENCIA**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.257.729, y a su vez se le corrió traslado según los términos del trámite 477, para que estos suscribiesen diligencia de compromiso.

El día 15 de abril del 2019, el condenado en mención firmo Diligencia de Compromiso obligándose con lo dispuesto en el Art 65 del C. Penal, el periodo de prueba impuesto es de 2 años.

El 24 de abril del 2019, mediante auto de sustanciación No. 365, se procedió a expedir Boleta de Libertad No. 029 a favor de **ALVARO DE JESUS GARCIA ATENCIA**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.257.729.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.



Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba

concretado en el auto que concedió al condenado el Subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, concedió al señor a **ALVARO DE JESUS GARCIA ATENCIA**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.257.729, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y se le concedió el subrogado penal suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa diligencia de compromiso para gozar del subrogado penal, El día 15 de abril del 2019, el condenado **ALVARO DE JESUS GARCIA ATENCIA**, firmo diligencia de compromiso, donde se obliga con las obligaciones contenidas en el Art 65 C. Penal, donde se le pondrá un periodo de prueba de 2 años, se tiene que a 15 de abril del 2021, dicho periodo se supero.

Consultado el aplicativo SISIEP WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece en **no hay registro**.

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor condenado **ALVARO DE JESUS GARCIA ATENCIA**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.257.729, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **ALVARO DE JESUS GARCIA ATENCIA**, Identificado con cédula de ciudadanía



Nº 1.143.257.729, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **Hurto Calificado**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **ALVARO DE JESUS GARCIA ATENCIA**, Identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.143.257.729, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Restituir dentro del asunto de la referencia los derechos políticos al señor **ALVARO DE JESUS GARCIA ATENCIA**, Identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.143.257.729, previstos en el artículo 40 de la Constitución Política.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla
P/RMM

Firmado Por:

Carmen Luisa Teran Suarez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721182f0f94a15bc0f8f1ac7ba9e53e60115ddbd909753d83a52914c0056a759**
Documento generado en 07/02/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: ENTINCIÓN PENA RI 18114

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 08/02/2022 14:09

Para: 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-2 <ecbarranquilla@inpec.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 \(juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co)

[301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-2 \(ecbarranquilla@inpec.gov.co\)](mailto:ecbarranquilla@inpec.gov.co)

Asunto: ENTINCIÓN PENA RI 18114

Entregado: ENTINCIÓN PENA RI 18114

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 08/02/2022 14:09

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: ENTINCIÓN PENA RI 18114